000381/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. de los A. C/ V., W. J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 381/22,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 801/21), por haber interpuesto la actora (ID 697028) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 01/06/22.

I. La providencia recurrida dispone en "I. Téngase presente los nuevos hechos denunciados. II. En atención a los antecedentes de autos, la Sentencia Interlocutoria N° 157/2022 de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, teniendo especialmente en cuenta la actitud desarrollada por la progenitora a lo largo del proceso, DISPONGO: 1) Dese inmediata intervención a la *"Brigada De Búsqueda De Personas"* a los fines de ubicar el paradero de los niños *J. E. V., DNI X. e I. J. V., DNI X.* quienes se encontrarían acompañados por su progenitora, la Sra. A. de los A. S., D.N.I. X. quienes podrían hallarse en el domicilio sito en Barrio nuevo, X. viviendas, Sector X. Casa X., Corrientes Capital. Una vez ubicados, deberá informar de manera inmediata a estos autos los resultados de la búsqueda. Notifíquese mediante correo electrónico.- 2) INTIMESE a la Sra. A. de los A. S., a que en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, restablezca el régimen de comunicación paterno filial, de los niños J. E. V. e I. J. V. con el Sr. W. J. V. y denunciar con precisión en que lugar se encuentra actualmente con sus hijos, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento, aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000), de disponer sanciones de mayor tenor y de remitir las actuaciones a la justicia penal. Notifíquese electrónicamente.".

En su memorial de fecha 02/06/22 (ID 577082) expresa que mediante escrito electrónico se informó que se encontraría por más días en la ciudad de Corrientes por razones de salud de su cónyuge y que además se encontraban negociando un régimen de comunicación en forma privada, siendo esa la razón de la revocatoria en función de que lo dispuesto por el Magistrado no se condice con lo peticionado por el demandado, quien conocía los hechos. Agrega que no existen nuevos hechos denunciados porque el demandado conocía su situación familiar. Alega que la intimación es grave pues los niños tienen comunicación con su padre.

Corrido el traslado, la contraparte mediante ID 714441 expone las críticas a los agravios de la Sra. S.. Peticiona se rechacen los recursos.

El 09/06/22 el juez subrogante, rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Corrida vista en esta instancia, la Sra. Asesora de Familia considera que observando las constancias de la causa y los reiterados incumplimientos de la progenitora a las mandas judiciales, entiende que los argumentos esgrimidos por la accionante, no alcanzan a conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta para el dictado de la resolución cuestionada, considerando que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria debe ser rechazado.

De las constancias del sistema libra surge en la instancia de origen que, con posterioridad a la resolución recurrida, el día 30 de junio de 2022 se ordenó la prohibición de innovar por el término de un (1) mes, la residencia de los niños J. E. e I. J. V., que se ubica en esta ciudad, haciendo saber a la progenitora que deberá abstenerse de mudar el

domicilio de los mismos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y el día 05 de julio del corriente año, se dispuso otorgar al Sr. W. J. V., en ejercicio de la responsabilidad parental, con carácter provisorio los cuidados personales de los niños I. J. V. y J. E. V., en forma unilateral y exclusiva por el término de dos (2) meses.

II. En este estado se advierte que la plataforma fáctica que sustentó el dictado de la resolución recurrida se ha modificado con posterioridad, toda vez que los niños se encuentran provisoriamente en la actualidad al cuidado del progenitor, en esta ciudad, deviniendo abstracto expedirse sobre el recurso intentado.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora S. (ID 697028) contra la providencia dictada el 01/06/22.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó la medida teniendo especialmente en cuenta la actitud desarrollada por la progenitora a lo largo del proceso, sumado al dictamen favorable de la Asesora de Familia y demás constancias de autos, que dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora A. de los A. S. (ID 697028) contra la providencia fechada el 01/06/22.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. A. D. T. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. A. H. y J. M. T., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

1) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 337 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS